



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1640/2021

PARTE ACTORA:

GABRIEL TOMÁS MARTÍNEZ MEDINA
Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** este juicio, porque la demanda fue presentada de forma extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Escrito. A decir de la parte actora, el 15 (quince) de febrero presentó a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México un escrito en que, entre otras cuestiones, denunciaba diversas conductas realizadas por una persona que, desde su perspectiva, constituyen violencia y acoso sexual contra integrantes de la Brigada Comunal Santa Ana Uno, Comunidad Agraria de Milpa Alta.

2. Instancia local

2.1. Demanda. El 13 (trece) de mayo, la parte actora controvertió ante el Tribunal Local la omisión de responder al escrito referido en el punto anterior.

2.2. Acuerdo impugnado. El 25 (veinticinco) de mayo, el Tribunal Local determinó que no tenía competencia para conocer la controversia de la parte actora, porque la vulneración alegada no encuadraba en algún supuesto tutelable en materia electoral.

3. Instancia federal

3.1 Demanda, remisión, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, el 2 (dos) de junio la parte actora promovió el presente juicio; el 8 (ocho) siguiente fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional, con las que se formó el expediente SCM-JDC-1640/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en su ponencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional formalmente tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, porque fue interpuesto por personas ciudadanas para controvertir el acuerdo impugnado; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III-c), 173.1, 176-IV-b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2-c), 79.1, 80.1 y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

Cabe precisar que la competencia formal de esta Sala Regional se da en razón de que el acto impugnado es un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, con independencia de la materia de la controversia planteada en la instancia local.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora se autoadscribe originaria del Pueblo de Santa Ana Tlacotenco de la delegación territorial de Milpa Alta y como integrantes de la Brigada Comunal Santa Ana Uno.

Santa Ana Tlacotenco es un pueblo originario, de acuerdo con el Padrón de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, que aparece en el anexo I de las *Reglas de operación del programa general de preservación y desarrollo de las culturas y tradiciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de*

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

México³, y con el listado anexo al *Primer Informe de Gobierno de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, diciembre 2018-septiembre 2019*⁴, entre otros documentos.

La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México⁵, en su artículo 6.1 y 6.2, reconoce a los pueblos originarios⁶ y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetos de derechos.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que los integran en la Constitución, en la Constitución Política de la Ciudad de México, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la ley referida en el

³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 (diecisiete) de abril de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Consultable en <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5dc/5c7/0aa/5dc5c70aa1b72263642188.pdf> Lo que es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y con carácter orientador la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 (veinte) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ Definidos en los artículos 3-XXV y 7.1 de esa ley como *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”*.



párrafo anterior⁷.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁸, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁹ y la preservación de la unidad nacional¹⁰.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, que tiene como consecuencia el desechamiento del juicio, con fundamento en los artículos 10.1-b) y 11.1-c) de la Ley de Medios, y 74.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Regional en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, entre otros.

⁸ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadas] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁹ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

¹⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

El artículo 10.1-b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en la propia ley.

En el caso, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el 26 (veintiséis) de mayo, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 27 (veintisiete) de mayo al 1° (primero) de junio; por lo que, si la demanda se presentó el 2 (dos) de junio, es extemporánea. Se explica.

En el expediente está la cédula y razón de notificación personal a la Gabriel Tomás Martínez Medina del acuerdo impugnado¹¹, documentos que al haber sido emitidos por personal del Tribunal Local con fe pública y en las que se asentaron hechos que le constaron -en términos de los artículos 14.1-a), 14.4-d), 16.1 y 16.2 de la Ley de Medios- son documentales públicas y tienen valor probatorio pleno, dado que no hay alguna en contra.

Conforme a esas constancias la parte actora **fue notificada** personalmente del acuerdo impugnado, en el domicilio que señaló en su demanda¹², el 26 (veintiséis) de mayo; acto en el que estuvo presente y recibió la cédula de notificación y copia certificada del acuerdo impugnado, quien en esta instancia señalan como autorizado para oír y recibir notificaciones persona que, además corresponde con la que, ante el Tribunal Local designaron como representante común¹³.

Ahora, si bien en la demanda de este juicio la parte actora no menciona cuándo conoció el acuerdo impugnado, en el expediente no existe alguna manifestación o documento que

¹¹ Visible en la hoja 57 y 58 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Visible en la hoja 1 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ Mención consultable en la hoja 3 del cuaderno accesorio del expediente.



contradiga lo asentado en las constancias de notificación referidas.

Por ello, esta Sala Regional tiene por acreditado que **la fecha de notificación a la actora del acuerdo impugnado fue el 26 (veintiséis) de mayo.**

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que las demandas que den origen a los medios de impugnación en esta materia deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se notifique de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Para los asuntos que no están vinculados con un proceso electoral, el plazo se cuenta considerando únicamente los días hábiles, es decir todos los días, excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley; lo que se establece en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁴.

Así, con base en la fecha en que fue notificada la parte actora, **el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del 27 (veintisiete) de mayo al 1° (primero) de junio**¹⁵.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

¹⁵ Sin contar el sábado 5 (cinco) y domingo 6 (seis) de diciembre.

Cabe señalar que no está controvertido que el **2 (dos) de junio**¹⁶ la parte actora presentó -ante el Tribunal Local- la demanda que originó este juicio.

Entonces, considerando que la parte actora fue notificada el 26 (veintiséis) de mayo, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado concluía el 1° (primero) de junio, y si la demanda fue presentada el 2 (dos) de junio, resulta evidente que **el plazo para hacerlo oportunamente había terminado**. Lo que se muestra en el siguiente cuadro:

Notificación	Día 1	Día 2	Día inhábil	Día inhábil	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
26 (veintiséis) de mayo	27 (veintisiete) de mayo Inicio del plazo	28 (veintiocho) de mayo	29 (veintinueve) de mayo	30 (treinta) de mayo	31 (treinta y uno) de mayo	1° (primero) de junio Término del plazo	2 (dos) de junio

Ahora bien, esta Sala Regional no advierte alguna particularidad, obstáculo técnico o circunstancia geográfica, social y cultural que justifique la presentación extemporánea de la demanda, y que por ello pudiera ser aplicable la excepción establecida en la razón esencial de la jurisprudencia 7/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**¹⁷.

Dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea, se actualiza la causa de improcedencia correspondiente, lo procedente es **desecharlo**, en términos de los artículos 11.1-c) de la Ley de Medios y 74.2 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁶ De acuerdo con el sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.



Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.